



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

“2023: Año de Francisco Villa, el Revolucionario del pueblo”

Ciudad de México, a 12 de junio de 2023

Oficio: AZLL/ASP/15/2023

MAESTRA MARÍA ADRIANA BÁEZ RICARDEZ
Titular de la Unidad General de Transparencia y
Sistematización de la Información Judicial

Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2316-2023**, recibido mediante correo electrónico de 17 de mayo del presente año, a través del cual se me requiere para dar contestación a la solicitud de información identificada con el folio **330030523000859**.

En el oficio de referencia se me solicita rendir un informe respecto a lo siguiente:

“En la solicitud con número de folio 330030522002332 en la que solicité a dicho sujeto obligado

‘Requiero los instrumentos jurídicos, así como el monto de cualquier erogación ya sea en cantidad líquida o en especie que la SCJN haya destinado para la serie documental Caníbal’ sic, omitieron remitirme los anexos.

Derivado de lo anterior, solicito los anexos 1, 2, 3, 4 mencionados en el contrato de prestación de servicios por colaboración remunerada de fecha 26 de noviembre de 2021 y el primer convenio modificatorio de fecha 26 de abril de 2022, toda vez que el Pleno del INAI ha establecido en diversos criterios que Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

De la lectura integral de la solicitud en comento se advierte que se requieren específicamente los siguientes documentos:

1. Anexos 1, 2, 3 y 4 mencionados en el contrato de prestación de servicios por colaboración remunerada de veintéis de noviembre de dos mil veintiuno.
 2. Primer convenio modificatorio de veintiséis de abril de dos mil veintidos.
- Respecto al **primer punto de la solicitud**, se precisa lo siguiente:

Los **anexos 1, 2 y 3** del contrato en comento contienen **información de carácter confidencial**. Ello, en atención a que se trata de **propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización, e incluso, la prestación de servicios**, de conformidad con los artículos 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, así como los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta **clasificación** de la información ya fue **confirmada** por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-34-2022** en sesión de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En específico, por cuanto a lo que nos ocupa, en dicho precedente el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información de la totalidad de los tres anexos del contrato de prestación de servicios por colaboración remunerada de veintéis de noviembre de dos mil veintiuno; misma que fue declarada en su momento por la Dirección General de Recursos Materiales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para arribar a esta conclusión, el citado órgano colegiado tomó en consideración lo dispuesto en:

- La declaración II, inciso c), del contrato, que señala que *“el Coproductor tiene la titularidad de diversa información confidencial escrita y audiovisual, así como propiedad intelectual, incluyendo, el ‘Guion’ y los ‘Materiales’ sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, para que el ‘Colaborador’ realice la Obra Audiovisual”*.
- La cláusula primera del contrato, misma que estipula que se encarga al Colaborador que la producción y postproducción del Guion y los Materiales que, en términos generales, contienen los personajes, historia y/o momentos donde se desarrolla la historia, diálogos, narrativas e indicaciones técnicas, y la información confidencial escrita y, en su caso, audiovisual, así como propiedad intelectual que se utilizarán para realizar la obra audiovisual sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- El objeto del contrato, el cual reside en la colaboración conjunta de la persona moral para la realización de una obra audiovisual, lo cual se enfatiza con lo previsto en la cláusula primera del contrato, que establece: *“el Colaborador reconoce que de conformidad con la comisión que le es encomendada conforme al presente contrato, bajo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás [aplicables] de la [Ley Federal del Derecho de Autor], realizará la Obra Audiovisual que los Coproductores le han encomendado, en sus instalaciones, con su personal y con su equipo”.

- *Las cláusulas quinta y décima sexta del contrato, en las cuales se estableció, respectivamente que, “los ‘Coproductores’ [son] titulares de todos los derechos de la Obra Audiovisual” y que “El ‘Colaborador’ reconoce el derecho exclusivo de los ‘Coproductores’ de solicitar y obtener o de no solicitar de las autoridades administrativas o judiciales, municipales, estatales o federales de México o de cualquier otro país, a nombre de [JTD] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al [50 %] cada uno, cualquier tipo de registro para todos y cada uno de los derechos directa o indirectamente relacionados o derivados de la Obra Audiovisual. [...]”.*

Con base en dichos parámetros, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal **confirmó la clasificación de la información relativa a derechos de autor y/o propiedad intelectual**. Ello, en atención a que no puede desconocerse la obligación de salvaguardar los derechos que como autor le asisten al creador, por lo que debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

A efecto de robustecer la conclusión anterior, el citado Comité expuso lo siguiente:

“Así, conforme a los artículos 1, 5, 11 y 1520, de la Ley Federal del Derecho de Autor se tiene que:

a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de



- prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial;*
- b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales;*
- c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, y*
- d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.*

Efectivamente, en el presente caso, de acuerdo con la Clausula PRIMERA del contrato de colaboración remunerada en comento, son los Coproductores quienes tienen el derecho, sin limitación alguna a Usar, explotar, difundir, publicar, exhibir, distribuir, vender, o disponer en cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la Obra Audiovisual y de los soportes materiales que la contengan , en lo individual o en conjunto, en forma total o parcial, por cualquier "Medio" o forma de puesta a disposición, comunicación pública o privada o a través de cualquier medio de expresión conocido o por conocerse.

Conforme a lo mencionado, este Comité considera que no es posible proporcionar a la persona solicitante el contrato y su convenio modificadorio dejando visible la información relativa a derechos de autor y/o propiedad intelectual, puesto que expresamente fue designada como confidencial y no se cuenta con la autorización expresa para su difusión, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a sus derechos moral y patrimonial.

[...]

Robustece lo anterior, lo que este Comité de Transparencia ha señalado en los asuntos CT-CI/A-4-202121, CT-VT/A-30-202222 y CT-VT/A-31-202223, respecto a que bajo el secreto industrial o comercial se encuentra protegida, en términos generales, aquella información que implica conocimientos específicos técnicos, entre otra.



Como apoyo a lo expuesto, en la tesis SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.²⁴, se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro; las cuotas de mercado, estructura de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/201325, en el que se sostuvo que “la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”.

Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que la información sobre el proceso de realización y transmisión de la obra audiovisual que nos ocupa, es susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los artículos 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 165 y 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor.”¹

En lo relativo al **anexo 4** solicitado, se precisa que el contrato no contempla un “Anexo 4”. Por el contrario, de la lectura integral del documento se advierte que únicamente existen tres anexos, sobre los cuales ya se hizo un

¹ Páginas 20 a 23 de la resolución **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-34-2022**, dictada por unanimidad de votos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós. Misma que puede ser consultada en el siguiente vínculo:

- <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-34-2022.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

pronunciamiento en párrafos precedentes.

- Por cuanto al **punto dos de la solicitud** se responde lo siguiente:

Se pone a disposición de la parte solicitante la versión pública del convenio modificatorio requerido. Ello, en atención a que el documento en comento contiene diversos datos personales que resulta necesario proteger.

Cabe destacar que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ya se pronunció respecto a la confidencialidad de diversa información contenida en dicho documento, así como respecto a la información que contiene propiedad intelectual.

En efecto, al resolver el **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2022** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el citado Comité sostuvo lo siguiente:

- Para confirmar o no la clasificación hecha sobre esos datos, el Comité tuvo presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.
- La información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



- Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.
- De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario.

Con base en dicho parámetro, el Comité de Transparencia sostuvo lo siguiente:

“2.1. Número de credencial de elector.

Este órgano colegiado considera correcto que el número de identificación de la credencial de elector se clasifique como información confidencial, ya que está ligada con una persona física identificada.



*Al respecto, se recuerda que en el asunto **CT-CI/J-9-2021** se confirmó la clasificación como confidencial de las credenciales para votar, entre otra información, por referirse a datos personales que identificarían o harían identificable a personas físicas.*

2.2. Domicilio de una persona física

Se tiene que el domicilio constituye un dato personal y, como se ha apuntado, información confidencial, en virtud de que se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta, por tanto, a la esfera privada de las personas, en el presente caso, de una persona física identificada. Lo anterior se refuerza con el hecho de que la persona física señalada en el contrato y cuyo domicilio se clasifica, no actuó como “Colaborador”, esto es, no fue quien para efectos del contrato recibió los recursos públicos para la realización de la serie.

*Adicionalmente, en la citada resolución **CT-CI/J-9-2021**, se determinó confirmar el carácter confidencial del domicilio de personas físicas.*

2.3. Cuenta bancaria y CLABE.

Este Comité estima acertado que se clasifique la cuenta bancaria y la CLABE que aparecen en el contrato y en su convenio modificadorio, toda vez que de conformidad los artículos 116 y 113, fracción 19, de las leyes General y Federal de Transparencia, respectivamente, se trata de datos confidenciales que se encuentran asociados a una persona moral identificada.

*Al respecto, se reitera que en las resoluciones **CT-VT/A-43-2017**, **CT-VT/A-65-2017**, **CT-VT/A-6-2018** y **CT-CUM/A-38-2019**, entre otras, este órgano colegiado clasificó como confidenciales los datos bancarios de una persona moral, en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella, acceder a la relacionada con su patrimonio.*

*Como apoyo, se cita el **Criterio 10/1714**, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección*



de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales.” [...]

Acorde con lo expuesto, se confirma que es correcto proteger los datos relativos a la cuenta bancaria y CLABE de la persona con quien se celebró el contrato.

2.4. Firmas y rúbricas

*Además de lo expuesto por la Dirección General de Recursos Materiales, es necesario tener en cuenta que en la resolución **CT-CUM/A-10-2020-III** se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en el asunto **CT-VT/A-13-2022**.*

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia, advierte que el área vinculada únicamente se pronuncia en cuanto a la clasificación de la firma del representante legal; sin embargo, también se testó la firma del Coproductor, tanto en el contrato como en el convenio modificatorio, lo cual también se estima correcto, pues aplica la misma razón jurídica.

Por otra parte, se identifica que las rúbricas se encuentran visibles, por tanto, este Comité determina que igualmente deben testarse, en tanto sí puede dar lugar o existe un riesgo razonable de que puedan identificar a quiénes corresponden.

En consecuencia, la citada Dirección General, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, deberá remitir a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas del contrato y su convenio modificatorio, en las que se teste, además de la firma del representante legal y del Coproductor, las rúbricas correspondientes, a fin de que se



pongan a disposición de la persona solicitante.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

[...]

3. Propiedad intelectual

[...] este Comité considera que no es posible proporcionar a la persona solicitante el contrato y su convenio modificadorio dejando visible la información relativa a derechos de autor y/o propiedad intelectual, puesto que expresamente fue designada como confidencial y no se cuenta con la autorización expresa para su difusión, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a sus derechos moral y patrimonial.

Asimismo, tal como este Comité de Transparencia ha señalado en los asuntos CT-CI/A-4-202121, CT-VT/A-30-202222 y CT-VT/A-31-202223, bajo el secreto industrial o comercial se encuentra protegida, en términos generales, aquella información que implica conocimientos específicos técnicos, entre otra, de ahí que en el presente caso, el proceso de producción del audiovisual que precisamente se encomendó al Colaborador, contiene elementos creativos, técnicos y específicos que no están al alcance del conocimiento del público en general, y que existe un riesgo razonable de que su divulgación pueda dar lugar a que una tercera persona se aproveche indebidamente esos conocimientos y técnicas, en detrimento económico de su titular, por lo cual la respuesta del área vinculada es congruente con tales parámetros.

Como apoyo a lo expuesto, en la tesis SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.²⁴, se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cuotas de mercado, estructura de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI 13/2013, en el que se sostuvo que “la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”.

Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que la información sobre el proceso de realización de la obra audiovisual que nos ocupa, es susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los artículos 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 165 y 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor.”

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

ALEJANDRA SPITALIER PEÑA
Secretaria de Estudio y Cuenta Coordinadora
de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea